

procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (B.O.E. 9-8-93), en el que se concretaban los siguientes hechos:

Único.—Haber procedido a la distribución de ejemplares en formato VHS de la obra titulada "Las Braguitas de Anastasia" (figurando en la carátula el número de expediente 65279), sin haber obtenido el preceptivo certificado de calificación por edades.

El traslado de dicho Acuerdo de iniciación fue devuelto por el Servicio de Correos y Telégrafos con la indicación "marchó", de fecha 1-12-03, teniendo entrada en este Instituto el 11-12-2003, por lo que con fecha 15-12-2003 se repitió el intento de notificación del mismo a una nueva dirección, siendo de nuevo devuelto por el Servicio de Correos y Telégrafos con igual indicación, de fecha 22-12-03, teniendo entrada en este Instituto el 7-1-2004. Por último, con fecha 13-1-04 se remitió al Ayuntamiento de Barcelona para su publicación en el tablón de anuncios, hecho que se produjo del 21-1 al 6-2-04, según certificación del citado Ayuntamiento de fecha 9-2-2004, con entrada en este Instituto el 18-2-2004. Igualmente se procedió a su envío al BOE el 13-1-04, siendo publicado en fecha 27-1-04.

Tercero: La Empresa expedientada no ha formulado descargos a la Propuesta de resolución, habiéndole comunicado el plazo y órgano ante el que podían presentarse.

Cuarto: En la tramitación del expediente se han observado las formalidades legalmente establecidas.

Vistos: La Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-92), modificada por Ley 4/1999 de 13 de enero (BOE 14-1-99), la Ley 15/2001 de 9 de julio, de Fomento y Promoción de la Cinematografía y el Sector Audiovisual (BOE 10-7-01), el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (BOE 9-8-93), el Real Decreto 81/1997 de 24 de enero, (BOE 22-2-97), el Real Decreto 7/1997 de 10 de enero, de estructura orgánica y funciones del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (BOE 28-1-97), el Real Decreto 2332/1983 de 1 de septiembre, por el que se regula la venta, distribución y la exhibición pública de material audiovisual (BOE 8-9-83), la Orden de 7 de julio de 1997 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997 de 24 de enero, en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográfica y audiovisuales (BOE 14-7-97), y demás disposiciones de general aplicación.

Fundamentos de derecho

Primero: Este Instituto es competente, por razón de la materia, para conocer y resolver o, en su caso, proponer la resolución que convenga sobre aquellas cuestiones que constituyen el objeto propio de este expediente y que la empresa expedientada se halla debidamente legitimada de forma pasiva en el mismo.

Segundo: A tenor de lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, "los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados".

Tercero: El artículo 10 de la Ley 15/2001 de 9 de julio, de Fomento y Promoción de la Cinematografía y el Sector Audiovisual (BOE 10-7-01), establece en su punto 1 que antes de proceder a la comercialización, difusión o publicidad de una película cinematográfica u obra audiovisual en cualquier soporte en territorio español, ésta deberá ser objeto de calificación por grupos de edades, por proce-

dimiento reglamentariamente establecido o autorizado. A este respecto, el art. 16 del Real Decreto 81/1997 de 24 de enero, determina en su punto 1 que "antes de proceder a la comercialización, difusión o publicidad de una película cinematográfica, u obra audiovisual en cualquier soporte, en territorio español, deberá presentarse en el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o a la Comunidad Autónoma competente, una copia íntegra para su visionado, clasificación y calificación por grupos de edades", y el apartado Decimoquinto de la Orden de 7 de julio de 1997, en relación con el apartado Decimotercero de la misma Orden, dice "...el Instituto de la Cinematografía o la Comunidad Autónoma competente expedirán al titular de los derechos de explotación el correspondiente certificado de calificación que contendrá el título original y el de comercialización de la obra, el número identificativo del certificado, el grupo de edad del público a que vaya destinado, ámbito temporal para el que se acreditó derecho y empresa a la que se expide".

En este caso no se cumple tal obligación, toda vez que el título referido en el Hecho único ha sido distribuido y comercializado sin que en la fecha en que se levantó el Acta-Denuncia se hubiera expedido el correspondiente certificado de calificación por parte del órgano competente.

Cuarto: De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, debe concluirse que los hechos que han quedado establecidos constituyen infracción grave, conforme a lo establecido en el art. 12.2c de la Ley 15/2001, de 9 de julio, sancionable conforme al artículo 13.1b de la misma ley, de la que es responsable material, directa y única la Empresa expedientada.

Por cuanto antecede, el Servicio de Inspección y Sanciones del ICAA le da traslado de la siguiente:

Propuesta

De conformidad con las disposiciones legales que se citan, y a tenor de cuanto se previene al efecto en la Ley 15/2001, de 9 de julio, procede sea sancionada la empresa a que este expediente se refiere con multa de tres mil euros y un céntimo (3.000,01 €). Madrid, 8 de marzo de 2004.—El Jefe de Servicio de Inspección y Sanciones, Javier Asensio Abón.»

Lo que se notifica en cumplimiento y a los efectos previstos en el artículo 59.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, significando que el texto íntegro de la citada Propuesta se encuentra archivado en la Secretaría General de este Organismo, Plaza del Rey, n.º 1 en Madrid.

Madrid, 26 de mayo de 2004.—La Secretaria general, Milagros Mendoza Andrade.—29.746.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

Resolución de 17 de mayo de 2004 de la Confederación Hidrográfica del Tajo por la que se acuerda la Constitución de Servidumbre Forzosa de Acueducto para la Ejecución del Proyecto de Ampliación del Abastecimiento de Agua a la Mancomunidad del Algodor. Tramo III. T.M. de Dosbarrios (Toledo).

Actuaciones Administrativas

La Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 16 de diciembre de 2003 acuerda la aprobación definitiva del Proyecto de ampliación del abastecimiento de agua a la Mancomunidad del Algodor. Tramo III, declarado de interés general

y urgente ocupación por la Ley 10/2001, de 5 de julio, y 62/2003, de 31 de diciembre, del Plan Hidrológico Nacional y Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social respectivamente.

Con fecha 15 de marzo de 2004 se comunica a los propietarios afectados la incoación de oficio del expediente de servidumbre forzosa de acueducto para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de referencia, otorgándose un plazo de veinte días para formular alegaciones, habiéndose presentado escritos por doña Elisa Elvira Falero de Láriz, respecto a las fincas números 18 (Polígono 21-Parcela 155), 29 (Polígono 21-Parcela 138), 39 (Polígono 21-Parcela 78), 42 (Polígono 21-Parcela 53), 44 (Polígono 21-Parcela 32) y 46 (Polígono 21-Parcela 50), y don Ángel Arcadio Matallanos García-Caro, con respecto a la finca número 34 (Polígono 21-Parcela 146), formulando valoración contradictoria; y por don Pedro de Vega Prados, respecto a la finca número 20 (Polígono 21-Parcela 156), formulando valoración contradictoria y manifestando que la explotación de la finca es un viñedo de regadío en espaldera.

Criterio del Servicio

La servidumbre forzosa de acueducto constituye un instituto jurídico regulado en los artículos 47 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001, artículos 18 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 y artículos 557 y siguientes del Código Civil. Los aspectos procesales sobre tramitación de este tipo de expedientes están definidos en los artículos 36 y siguientes del citado Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En este sentido, hay que hacer constar que el expediente se ha tramitado de acuerdo con las normas y formalidades prevenidas en los citados preceptos legales.

La competencia para conocer, tramitar y resolver este tipo de expedientes está atribuida al Organismo de cuenca correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1 de la vigente Ley de Aguas y 18.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En la tramitación del expediente no se ha formulado oposición alguna al trazado por parte de los propietarios afectados.

En cuanto a las alegaciones relativas a la valoración presentadas con relación a las fincas números 18 (Polígono 21-Parcela 155), 29 (Polígono 21-Parcela 138), 39 (Polígono 21-Parcela 78), 42 (Polígono 21-Parcela 53), 44 (Polígono 21-Parcela 32), 46 (Polígono 21-Parcela 50), 34 (Polígono 21-Parcela 146) y 20 (Polígono 21-Parcela 156), se significa que en apartado tercero de la presente resolución se otorga a las propietarios afectados un plazo de diez días para que formulen por escrito y ante este organismo valoración de la indemnización pertinente, sin perjuicio de tomar en consideración las que obran en el expediente para su remisión al Jurado de Expropiación de Toledo.

Con respecto al escrito presentado por don Pedro de Vega Prados, en relación a la finca número 20 (Polígono 21-Parcela 156), se le reconoce la explotación de la finca como viña de regadío en espaldera.

Esta Confederación Hidrográfica del Tajo de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho citados precedentemente y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 23, 24 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio; artículo 33 del Real Decreto 927/88, de 29 de julio, y Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, ha resuelto:

Primero.—Imponer una servidumbre forzosa de acueducto sobre las fincas que a continuación se relacionan y en las extensiones que se detallan, sitas en el término municipal de Dosbarrios, necesarias para la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto de ampliación del abastecimiento de agua ala Mancomunidad del Algodor. Tramo III, aprobado por Resolución de este Organismo de fecha 16 de diciembre de 2003:

N.º finca	Poligono	Parcela	Servidumbre (m ²)	Ocup. temporal (m ²)
2	20	282	383	814
3	20	283	249	531
4	20	284	274	588
5	20	285	257	548
6	20	100	725	1.554
7	20	224	460	980
8	20	168	246	515
9	21	177	92	209
10	21	175	549	1.189
11	21	167	0	20
12	21	168	575	1.146
13	21	166	30	116
14	21	165	682	1.487
15	21	164	271	550
16	21	163	128	293
17	21	162	0	15
18	21	155	341	708
19	21	161	0	20
20	21	156	252	531
21	21	160	1.532	3.003
22	21	159	114	244
23	21	158	0	15
24	21	136	482	1.006
25	21	135	214	478
26	21	197	190	385
27	21	132	845	1.828
28	21	137	958	2.029
29	21	138	1.097	2.383
30	21	142	401	859
31	21	143	630	1.350
33	21	147	0	60
34	21	146	301	641
35	21	149	479	1.014
36	21	153	0	220
37	21	83	1.261	2.479
38	21	79	1.624	3.477
39	21	78	1.167	2.291
40	21	80	263	767
41	21	77	943	2.018
42	21	53	1.844	3.546
43	21	31	0	92
44	21	32	868	1.732
46	21	50	347	683
47	21	48	686	1.527
48	21	49	672	1.437
49	21	38	1.048	2.242

Segundo.—Declarar expresamente, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico:

1. Que las obras de servidumbre consisten en una red de tuberías y sus elementos accesorios, para el transporte de agua potable.

2. Que la superficie total afectada por el proyecto de referencia ocupa una franja de 22 metros de anchura distribuidos en:

a) Una zona de servidumbre de siete metros de anchura, que consistirá en dos franjas de tres metros y medio de anchura, una a cada lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la tubería y desde el mismo.

b) Una zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de ocho metros de anchura, a un lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese lado y desde la misma.

c) Otra zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de siete metros de anchura, al otro lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese otro lado y desde la misma.

3. Que la situación es la definida en los planos incorporados al expediente.

4. Que la franja de terreno afectada por la servidumbre de acueducto estará sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Prohibición de efectuar trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior

a cincuenta (50) centímetros, así como de plantación de árboles o arbustos de tallo a una distancia inferior a dos (2) metros, a contar del eje de la tubería, a uno y otro lado de la misma.

b) Prohibición de levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, efectuar acto alguno que pueda dañar el buen funcionamiento de la tubería y sus elementos anejos, a una distancia inferior a tres metros y medio (3,5) del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que para cada caso fije la Confederación Hidrográfica del Tajo.

c) Libre acceso de personal y elementos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones, con pago en su caso, de los daños que se ocasionen.

Tercero.—Otorgar a los propietarios afectados un plazo de diez días, contados desde el siguiente a la notificación de este escrito, para aceptar la valoración formulada por la Administración o, en su caso, rechazarla y formular por escrito y ante este Organismo las alegaciones que estime pertinentes, empleando los métodos valorativos que juzgue más adecuados para justificar su propia valoración y aportar las pruebas que considere oportunas, para su remisión al Jurado de Expropiación de Toledo.

Se significa que de no recibirse comunicación alguna, la cantidad ofrecida por la Administración será consignada en la Caja General de Depósito, a disposición de quien acredite la titularidad de cada

una de las fincas que se relacionan en el apartado primero del presente escrito.

Esta resolución es firme en vía administrativa, pudiendo presentar Recurso potestativo de Reposición ante la Presidencia de este Organismo, en el plazo de un mes. Con carácter alternativo pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente de su notificación.

Madrid, 17 de mayo de 2004.—El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo. Fdo.: José Macías Márquez.—29.653.

Resolución de 17 de mayo de 2004, de la Confederación Hidrográfica del Tajo, por la que se acuerda la constitución de servidumbre forzosa de acueducto para la ejecución del Proyecto de ampliación del abastecimiento de agua a la Mancomunidad del Algodor. Tramo III. T.M. de Ocaña (Toledo).

Actuaciones administrativas:

La Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 16 de diciembre de 2003 acuerda la aprobación definitiva del Proyecto de ampliación del abastecimiento de agua a la Mancomunidad del Algodor. Tramo III, declarado de interés general y urgente ocupación por la Ley 10/2001, de 5 de julio, y 62/2003, de 31 de diciembre, del Plan Hidrológico Nacional y Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, respectivamente.

Con fecha 15 de marzo de 2004 se comunica al propietario afectado la incoación de oficio del expediente de servidumbre forzosa de acueducto para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de referencia, otorgándole un plazo de veinte días para formular alegaciones, durante los cuales no se han presentado reclamaciones.

Con fecha 12 de abril de 2004 se solicita documentación pública o fehaciente acreditativa de la titularidad a D. José García Mejías, no habiéndose presentado escrito alguno por parte de éste.

Criterio del servicio:

La servidumbre forzosa de acueducto constituye un instituto jurídico regulado en los artículos 47 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001, artículos 18 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 y artículos 557 y siguientes del Código Civil. Los aspectos procesales sobre tramitación de este tipo de expedientes están definidos en los artículos 36 y siguientes del citado Reglamento de Dominio Público Hidráulico. En este sentido, hay que hacer constar que el expediente se ha tramitado de acuerdo con las normas y formalidades prevenidas en los citados preceptos legales.

La competencia para conocer, tramitar y resolver este tipo de expedientes está atribuida al organismo de cuenca correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1 de la vigente Ley de Aguas y 18.1 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

En la tramitación del expediente no se ha formulado oposición alguna por parte del propietario afectado.

Esta Confederación Hidrográfica del Tajo, de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho citados precedentemente y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 23, 24 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio; artículo 33 del Real Decreto 927/88, de 29 de julio, y Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, ha resuelto:

Primero.—Imponer una servidumbre forzosa de acueducto sobre la finca que a continuación se relaciona y en la extensión que se detalla, sita en el término municipal de Ocaña, necesaria para la eje-